

Ref: PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: SANDRO COMELLI

Ddo: LILIAN LUGO LOZANO

Rad: 2022-000014-00

SECRETARIA. Palmira, febrero ocho (08) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.


NELST LLAINIEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 159
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), febrero ocho (08) de dos mil veintidós

(2021)

El señor SANDRO COMELLI, mayor de edad, promueve a través de apoderado judicial demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO en contra de la señora LILIAN LUGO LOZANO.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Conforme al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se deberá afirmar que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes.

c) Se debe indicar la fecha exacta en que se dio la separación de los cónyuges.

e) El documento allegado como certificación de atención psicológica del señor SANDRO COMELLÍ, no reúne las exigencias del artículo 251 del CGP.

f) Se debe indicar la dirección física donde el demandado y su apoderado recibirán notificaciones personales. Numeral 10 artículo 82 del CGP.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por el señor SANDRO COMELLI, a través de apoderado judicial en contra de la señora LILIAN LUGO LOZANO.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

3º). RECONOCER personería al Dr. DUGMAR SLEYTHER BLANCO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.683.984 de Palmira - Valle y T.P. No. 299.463 del C. S. de la J. como

Ref: PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: SANDRO COMELLI

Ddo: LILIAN LUGO LOZANO

Rad: 2022-000014-00

apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



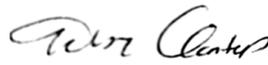
MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 09/02/2021
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc359ffc1a86a67cd7b983c601f6506afb586ea6d13f43bb1691955addb8dcd6**

Documento generado en 08/02/2022 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>